

///ma, 3 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Atento la presentación de Hábeas Córpus efectuada por el interno M.A.B., D.1. , actualmente alojado en el Complejo Penal 1 de Viedma, en autos caratulados B.M.A. S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE PENA, Expediente N° V. y;

CONSIDERANDO:

Que el interno presenta acción de Habeas Corpus, reclamando la entrega de anteojos recetados por el oftalmólogo, por ser absolutamente necesario para leer, manifestando al respecto que en fecha 27 de enero de 2026 fue trasladado al Hospital para ser atendido por el especialista en oftalmología con el objeto de renovar el desgaste de sus anteojos.

Que el Complejo Penal, remite informe al respecto, haciendo saber que si bien en fecha 29 de enero del 2026 se recepcionó la solicitud del interno en mención, no se procedió a la compra de los lentes prescriptos, por motivos de no contar con fondos permanentes suficientes para solventar dicha compra, que a fines de dar cumplimiento en la fecha antes mencionada, se elevó la documentación del Sr. B., mediante oficio N° 11/26 "A.A-CEPV", al Instituto de Atención a Presos y Liberados (IAPL), a cargo del Lic. Fabián de la Guarda, no obteniendo a la fecha respuesta alguna, que si bien no se menosprecia la necesidad del interno mencionado en cuestiones de su visión, es necesario dar lugar y priorizar desde esta unidad, los tratamientos de aquellos internos que poseen cuestiones de salud de alto grado de mortalidad.

Que los motivos explicitados no son causal para la habilitación de la excepcional vía intentada, toda vez que no se vislumbra un accionar ilegítimo ni arbitrario por parte de las autoridades del Establecimiento, encontrándose en trámite la solicitud de suministro de anteojos recetados.

Que sin perjuicio de lo manifestado precedentemente, es loable recordar que el estado, a través de las Areas correspondientes, debe garantizar el acceso integral al derecho a la salud, por cuanto corresponde que el Servicio Penitenciario, dependiente del Ministerio de Seguridad, arbitre los medios necesarios para el suministro de los anteojos recetados a través de las Areas que correspondan, no siendo suficientes los argumentos esgrimidos por el Director para justificar la no entrega de los mismos.

En este contexto, entiendo pertinente, poner en conocimiento de la Dirección del Servicio Penitenciario y del Director de Técnicas Penitenciarias las circunstancias

invocadas por el Director del Penal, a fin que arbitren los medios pertinentes para la pronta entrega de los anteojos recetados a B., sea a través del IAPL o del Organismo que corresponda, siendo una cuestión netamente administrativa que no puede ni debe trasladarse al interno.

En el marco de lo establecido en los arts. 3º y 4º, de la Ley nº 24.660, los arts. 40º y 41º de la Ley nº 3008, el art. 62º de la Ley Orgánica nº 5190 y el art. 28º de la Ley 5020, esta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales (art. 75º inc. 22 de la CN), las leyes y las normas administrativas, debiendo actuar como controladora de la actuación penitenciaria cuando se verifique una afectación de tal mandato,

Por ello,

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

RESUELVE:

Primero: Rechazar la acción de Hábeas Córpus interpuesta (art 25º Código Procesal Constitucional - Ley 5776 - y art. 3 inc. 2 de la Ley 23098) por el interno M.A.B. D.1., toda vez que los motivos explicitados no son causal para la habilitación de la excepcional vía intentada, atento que no se vislumbra un accionar ilegítimo ni arbitrario por parte de las autoridades del Establecimiento, encontrándose en trámite la solicitud de suministro de anteojos recetados, en virtud de los fundamentos expuestos.-

Segundo: Poner en conocimiento de la Dirección del Servicio Penitenciario y del Director de Técnicas Penitenciarias las circunstancias invocadas por el Director del Penal, a fin que arbitren los medios pertinentes para la pronta entrega de los anteojos recetados a B., sea a través del IAPL o del Organismo que corresponda, siendo una cuestión netamente administrativa que no puede ni debe trasladarse al interno.

Tercero: Registrar y notificar a las partes, al Director del Servicio Penitenciario, al Director de Técnicas Penitenciarias, Al Director del Complejo Penal Nro. 1 de Viedma y al Presidente del IAPL a sus efectos .-